



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

DECRETO 1512/2007

PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Servicios de tintorería. Regulación del proceso de limpieza a seco. Autoridad de aplicación y órgano de control. Habilitación y funcionamiento. Residuos. Tratamiento y recolección. Uso de solventes. Reglamentación de la ley 1727.
Del: 31/10/2007; Boletín Oficial 05/11/2007.

Visto la [Ley N° 1.727](#) (B.O.C.B.A. N° 2246), el Expediente N° 12.958/07, y

Considerando:

Que, [la Ley N° 1.727](#) de Regulación del Proceso de Limpieza a Seco en Tintorerías, tiene como objeto la regulación de los establecimientos comerciales, denominados tintorerías, que utilicen el proceso de lavado a seco para la limpieza de ropa, así como, la regulación del uso de solventes, tanto halogenados como derivados del petróleo o alifáticos, en este tipo de establecimientos;

Que, la ley citada también tiene por objeto proteger y resguardar tanto a los vecinos de la ciudad como a los trabajadores que realizan su actividad en los establecimientos mencionados;

Que, un gran número de éstos están instalados en lugares en los cuales se producen y venden alimentos, situación que está prohibida en los países desde donde se importó la actividad;

Que, por el Decreto N° 328/06 se promulgó la Ley de Ministerios ([Ley N° 1.925](#)) creándose, entre otros, al Ministerio de Medio Ambiente;

Que, en el artículo 25 de la citada ley, se establecieron los objetivos del citado Ministerio, dentro de los cuales se encuentra el "actuar como Autoridad de Aplicación de las leyes relacionadas con la materia ambiental", así como el "diseñar e implementar las políticas destinadas a mejorar la calidad ambiental";

Que, en este orden de ideas, cabe mencionar, que mediante el artículo 15 del citado cuerpo normativo, se fijaron los objetivos inherentes al Ministerio de Gobierno, entre los cuales se encuentra el "Participar en la formulación e implementar la política con arreglo a la cual se ejerza en forma integral el poder de policía en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires";

Que, el Decreto N° 350/06, por el cual se aprobó la estructura Orgánico Funcional del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita entre las funciones de la Subsecretaría de Política y Gestión Ambiental, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "establecer ámbitos de participación con los ciudadanos y las Organizaciones No Gubernamentales que tengan como objetivo la preservación y el cuidado del medio ambiente";

Que, dicho decreto atribuye asimismo a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras funciones, la de "ejercer el contralor y el poder de policía mediante la aplicación de las normas respectivas, en materia de calidad ambiental, contaminación, higiene y salubridad";

Que, en este sentido, se ha trabajado en forma conjunta entre las distintas instancias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires involucradas en la materia y diversas

Organizaciones No Gubernamentales, en la elaboración del proyecto reglamentario de la [Ley N° 1.727](#);

Que, el solvente percloroetileno se encuentra tipificado en la guía de emisión de sustancias peligrosas de la Resolución [N° 295/03](#) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, modificatoria del Decreto N° 351-PEN/79, que reglamenta la [Ley N° 19.587](#) de Higiene y Seguridad en el Trabajo;

Que, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, resulta necesario dictar la correspondiente norma legal que reglamente la [Ley N° 1.727](#);

Que, la Procuración General de la Ciudad ha intervenido en los presentes actuados de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 1.218 (B.O. N° 1850);

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

El Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decreta:

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación de la [Ley N° 1.727](#), que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° - Designase autoridad de aplicación de la [Ley N° 1.727](#) de Regulación del Proceso de Limpieza a Seco en Tintorerías, a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental de la Subsecretaría de Control Comunal dependiente del Ministerio de Gobierno, en coordinación con la Dirección General de Política y Evaluación Ambiental de la Subsecretaría de Política y Gestión Ambiental dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, o de aquellas instancias que en el futuro las reemplacen.

Art. 3° - El Ministerio de Hacienda, a través de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto, arbitrará las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al presente decreto.

Art. 4° - El presente decreto es refrendado por los señores Ministros de Hacienda, de Gobierno, y de Medio Ambiente.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

Telerman; Beros; Gorgal; Velasco.

ANEXO

REGLAMENTACIÓN LEY N° 1.727

REGULACIÓN DEL PROCESO DE LIMPIEZA A SECO EN TINTORERÍAS

Art. 1. Sin reglamentar.

Art. 2 Sin reglamentar.

Art. 3. Sin reglamentar.

Art. 4. Sin reglamentar.

Art. 5. Sin reglamentar.

Art. 6. Sin reglamentar.

TÍTULO I

CAPÍTULO I: DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y ÓRGANO DE CONTROL

Art. 7. Se establece como Autoridad de Aplicación a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental de la Subsecretaría de Control Comunal dependiente del Ministerio de Gobierno, en coordinación con la Dirección General de Política y Evaluación Ambiental de la Subsecretaría de Política y Gestión Ambiental dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, o instancias que en el futuro las reemplacen.

Art. 8. Sin reglamentar.

Art. 9. La información requerida en el artículo 9 de la Ley será presentada a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental, o al organismo que en un futuro la reemplace, mediante la presentación del formulario que como ANEXO I forma parte de la presente reglamentación.

El informe deberá ser presentado en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, o de la habilitación del local en el caso de establecimientos nuevos.

Todo cambio en la naturaleza o número de los solventes utilizados deberá ser notificado a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental, o al organismo que en un futuro la reemplace, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

- Art. 10. Las obligaciones previstas, referidas a la realización de servicios técnicos periódicos, la capacitación del personal e información del solvente comprado y utilizado, serán informadas mediante los formularios que como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III forman parte integrante de la presente reglamentación.

Dichos formularios deberán ser actualizados y presentados cada seis (6) meses en la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental en formato digital y en soporte papel. Corresponde a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental poner a disposición de los responsables de los establecimientos el esquema de formato digital correspondiente.

- Art. 11. Sin reglamentar.

CAPÍTULO II: DE LAS CONDICIONES PARA SU HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

- Art. 12. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 12, inciso g) de la Ley, se presentará mediante el formulario que como ANEXO IV forma parte integrante de la presente reglamentación.

Los locales habilitados deberán presentar la documentación exigida, o en su defecto, la constancia de hallarse ésta en trámite, en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Los locales con habilitación en trámite deberán presentar la documentación exigida, o en su defecto, la constancia de hallarse ésta en trámite, en un plazo no mayor a sesenta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Se considera "cambio notable" todo aquel que afecte a los puntos 1, 2, 5, 6 y 7 del inciso g) del artículo 12 de la Ley.

Toda la documentación requerida por el artículo 12 de la Ley deberá ser presentada ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental, dependiente del Ministerio de Gobierno, para la verificación de su correcto cumplimiento, luego deberá ser presentada ante la

Dirección General de Habilitaciones y Permisos para completar el trámite de habilitación.

Art. 13. El accedimiento de accidentes o incidentes a los que se refiere el artículo 13, deberá ser denunciado en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo, ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental, o en caso de no ser posible por tratarse de un día y horario no hábil ante el Destacamento Policial que correspondiera.

Independientemente de la denuncia formulada, el Informe de accidentes o incidentes, se deberá presentar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde el acaecimiento de los mismos, mediante el formulario que como ANEXO VI forma parte integrante de la presente reglamentación ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental.

Art. 14. Sin reglamentar.

Art. 15. La Dirección General de Control de la Calidad Ambiental, llevará un registro de profesionales, los que, cumpliendo con los requisitos de acreditación de Matrícula habilitante, inexistencia de sanciones por ante los correspondientes colegios profesionales y fijación de domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán autorizados a realizar el control y mantenimiento de maquinaria y la firma de las fichas correspondientes.

No será válida ninguna ficha firmada por profesionales que no se encuentren debidamente autorizados y registrados por ante la autoridad de aplicación.

Art. 16. Sin reglamentar.

Art. 17. Sin reglamentar.

Art. 18. Sin reglamentar.

Art. 19. Se define como "operaciones de desmanchado de ropa" aquellas que se llevan a cabo manualmente, previo a la puesta en máquina de la misma.

CAPÍTULO III: DE LOS RESIDUOS: TRATAMIENTO, RECOLECCIÓN.

[Art. 20. Sin reglamentar.

Art. 21. El cumplimiento de las responsabilidades a las que se refiere el artículo 21 de la Ley Nº 1727 serán acreditadas mediante la presentación ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental del formulario que como ANEXO V forma parte integrante de la presente reglamentación.

Art. 22. Sin reglamentar.

Art. 23. Sin reglamentar.

CAPÍTULO IV: MEDICIONES

Art. 24. Las personas autorizadas para realizar las mediciones deberán estar inscriptas en el Registro de Laboratorios de Determinaciones Ambientales (RELADA), creado por el Decreto 158-3CBA-2008 y, tal lo indican en sus incisos a) y c) del artículo 11 del Anexo I, previa presentación de formulario de solicitud de registro que obra en ANEXO V de ese cuerpo normativo. A efectos de su inscripción en el RELADA deberán contar con la autorización expresa de las entidades que figuran en el artículo 24 de la Ley Nº 1727.

La Dirección General de Política y Evaluación Ambiental o el organismo que en el futuro la reemplace podrá establecer condiciones especiales para la presentación de trámite de solicitud de registro en atención a la especialidad de las mediciones que podrán realizar los solicitantes.

Art. 25. La primera evaluación deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, o a partir de la habilitación en el caso de los locales nuevos.

En todos los casos, la evaluación debe ser presentada ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental o la instancia que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO V: DE LOS OPERARIOS

Art. 26. El control médico anual obligatorio podrá realizarse en los hospitales públicos nacionales, provinciales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este artículo se refiere únicamente a los establecimientos que utilicen Perclorometano como solvente. En caso de no utilizar Perclorometano,

deberán remiñirse a la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 295/03

TÍTULO II

REGLAMENACIÓN DEL USO DE LOS SOLVENTES HALOGENADOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE LLEVEN A CABO PROCEDIMIENTOS DE LIMPIEZA DE ROPA POR EL PROCESO SECO

CAPÍTULO I: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Art. 27.

- a) Sin reglamentar.
- b) El certificado de aptitud tecnológica deberá ser renovado cada 10 años
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.
- h) Sin reglamentar.
- i) Sin reglamentar.
- j) Sin reglamentar.
- k) Sin reglamentar.

Art. 28. Sin reglamentar.

TÍTULO III

REGLAMENTACIÓN DEL USO DE LOS SOLVENTES DERIVADOS DEL PETRÓLEO O ALIFÁTICOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE LLEVEN A CABO PROCEDIMIENTOS DE LIMPIEZA DE ROPA POR EL PROCESO SECO

Art. 29. Sin reglamentar.

CAPÍTULO I: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

Art. 30.

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Entre los espacios de recepción y entrega de ropa y los espacios donde se realizan las tareas de limpieza deberá haber una distancia de a menos tres (3) metros.
- d) Sin reglamentar.
- e) A fin de determinar las concentraciones máximas permitidas para nuevos tipos de solventes que no se encuentren especificados en la normativa vigente se adoptarán los criterios de los estándares internacionales más exigentes.
- f) Sin reglamentar.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 31. Sin reglamentar.

Art. 32. Sin reglamentar.

Art. 33. Sin reglamentar.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Art. 34. La Dirección General de Política y Evaluación Ambiental dependiente de la Subsecretaría de Política y Gestión Ambiental será responsable del relevamiento y de llevar el registro de los comercios que se encuentren en funcionamiento.

Art. 35. Sin reglamentar.

Art. 36. Sin reglamentar.

Art. 37. Sin reglamentar.

ANEXO I
INFORMACIÓN SOBRE SOLVENTE UTILIZADO

Razón social:	
Domicilio:	
Responsable técnico:	
NOMBRE DEL SOLVENTE	
Compuesto químico y composición	
Propiedades físicas	
Inflamabilidad/Punto de inflamabilidad	
Reactividad (ante otros químicos)	
Información sobre el impacto en el ambiente	
Riesgos para la salud	
Primeros auxilios	
Precauciones para el manejo y el almacenamiento	
Concentraciones máximas permisibles (CMP y CPT) en el ambiente de trabajo y en el ambiente en general	
Cantidad de solvente comprado	
Periodicidad de la compra	
Cantidad de solvente utilizado por semana	

ANEXO II
MANTENIMIENTO PREVENTIVO SEMESTRAL

Fecha:			
Técnico:			
Tipo de Máquina:			
Modelo:			
Año:			
Limpieza de alojamiento del condensador			
Limpieza de contactos eléctricos			
Limpieza de la serpentina			
Limpieza de serpentina exterior e interior con ácido			
Desarmar y limpiar las dos bombas			
Controlar tensiones de las correas			
Control eléctrico de resistencias del destilador			
Vaciar y limpiar reservorios			
Verificar juntas de:	Condensador		
	Separador Bomba		
	Puerta destilador		
	Fuente tambor		
	Fuente filtro alfileres		
	Puerta filtro aire		
	Vidrio destilador		
	Vidrio reservorios		

Desarmar y verificar válvulas:	Salida reservorios			
	Entrada agua condensador			
	Entrada agua equipo frío			
Cañería, desarmar y limpiar	Salida tambor			
	Salida filtro alfileres			
	Circuito secado barro			
Fijaciones, revisar:	Equipo de secado			
	Motor tambor			
	Máquina al piso			
Limpieza tambor de centrifugación				
Función secado		Sacar y limpiar las cámaras de secado y ventilador		
Filtro ecológico		Sacar, limpiar y cambiar los discos rotos		
Limpieza separador				
Verificar nivel de aceite				
Desarmar y limpiar a seco filtros de aire				
Verificar roturas de filtros				
FIRMA TÉCNICO AUTORIZADO:				

ANEXO III				
REGISTRO CAPACITACIÓN DEL PERSONAL				
Razón social:				
Domicilio:				
Responsable Seguridad e Higiene:				
CURSOS	Nombre Empleado	Firma Empleado	Fecha	Dictado por:
Normas de procedimiento seguro (manejo de solvente, extracción residuos, riesgos específicos de cada Puesto)				
Incendio y prevención de accidentes				
Curso Integral (máquina, desmanchado y plancha)				
Máquina				
Desmanchado				
Plancha				

ANEXO VI	
INFORME DE ACCIDENTE O INCIDENTE	
Razón Social	
Domicilio real y comercial	
Responsable técnico	
Circunstancias	
Causas	
Fecha y hora del accidente o incidente	
Personas afectadas	
Efecto sobre el ambiente	
Medidas inmediatas	
Medidas a largo plazo	
Lugar y Fecha:	
Firma y sello del responsable	

ANEXO

Reglamentación Ley N° 1.727

Regulación del proceso de limpieza a seco en tintorerías

Art. 1. Sin reglamentar.

Art. 2. Sin reglamentar.

Art. 3. Sin reglamentar.

Art. 4. Sin reglamentar.

Art. 5. Sin reglamentar.

Art. 6. Sin reglamentar.

TITULO I

CAPITULO I - De la autoridad de aplicación y órgano de control

Art. 7. Se establece como Autoridad de Aplicación a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental de la Subsecretaría de Control Comunal dependiente del Ministerio de Gobierno, en coordinación con la Dirección General de Política y Evaluación Ambiental de la Subsecretaría de Política y Gestión Ambiental dependiente del Ministerio de Medio Ambiente, o instancias que en el futuro las reemplacen.

Art. 8. Sin reglamentar.

Art. 9. La información requerida en el artículo 9 de la Ley será presentada a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental, o al organismo que en un futuro la reemplace, mediante la presentación del formulario que como Anexo I forma parte de la presente reglamentación.

El informe deberá ser presentado en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, o de la habilitación del local en el caso de establecimientos nuevos.

Todo cambio en la naturaleza química de los solventes utilizados deberá ser notificado a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental, o al organismo que en un futuro la reemplace, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles.

Art. 10. Las obligaciones previstas, referidas a la realización de servicios técnicos periódicos, la capacitación del personal e información del solvente comprado y utilizado, serán informadas mediante los formularios que como, Anexo I, Anexo II y Anexo III forman parte integrante de la presente reglamentación.

Dichos formularios deberán ser actualizados y presentados cada seis (6) meses en la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental en formato digital y en soporte papel. Compete a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental poner a

disposición de los responsables de los establecimientos el esquema de formato digital correspondiente.

Art. 11. Sin reglamentar.

CAPITULO II - De las condiciones para su habilitación y funcionamiento

Art. 12. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 12, inciso g) de la Ley, se presentará mediante el formulario que como Anexo IV forma parte integrante de la presente reglamentación.

Los locales habilitados deberán presentar la documentación exigida, o en su defecto, la constancia de hallarse ésta en trámite, en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Los locales con habilitación en trámite deberán presentar la documentación exigida, o en su defecto, la constando de hallarse ésta en trámite, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

Se considera "cambio notable" todo aquel que afecte a los puntos 1, 2, 5, 6 y 7 del inciso g del artículo 12 de la Ley.

Toda la documentación requerida por el artículo 12 de la Ley deberá ser presentada ante la Dirección General Control de la Calidad Ambiental, dependiente del Ministerio de Gobierno, para la verificación de su correcto cumplimiento, luego deberá ser presentada ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos para completar el trámite de habilitación.

Art. 13. El acaecimiento de accidentes o incidentes a los que se refiere el artículo 13, deberá ser denunciado en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo, ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental, o en caso de no ser posible por tratarse de un día y horario no hábil ante el Destacamento Policial que correspondiera.

Independientemente de la denuncia formulada, el Informe de accidentes o incidentes, se deberá presentar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles desde el acaecimiento de los mismos, mediante el formulario que como Anexo VI forma parte integrante de la presente reglamentación, ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental.

Art. 14. Sin reglamentar.

Art. 15. La Dirección General de Control de la Calidad Ambiental, llevará un registro de profesionales, los que, cumpliendo con los requisitos de acreditación de Matrícula habilitante, inexistencia de sanciones por ante los correspondientes colegios profesionales y fijación de domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán autorizados a realizar el control y mantenimiento de maquinaria y la firma de las fichas correspondientes.

No será válida ninguna ficha firmada por profesionales que no se encuentren debidamente autorizados y registrados por ante la autoridad de aplicación.

Art. 16. Sin reglamentar.

Art. 17. Sin reglamentar.

Art. 18. Sin reglamentar.

Art. 19. Se define como "operaciones de desmanchado de ropa" aquellas que se llevan a cabo manualmente, previo a la puesta en máquina de la misma.

CAPITULO III - De los Residuos: Tratamiento. Recolección.

Art. 20. Sin reglamentar.

Art. 21. El cumplimiento de las responsabilidades a las que se refiere el artículo 21 de la Ley N° 1727 serán acreditadas mediante la presentación ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental del formulario que como Anexo V forma parte integrante de la presente reglamentación.

Art. 22. Sin reglamentar

Art. 23. Sin reglamentar.

CAPITULO IV - Mediciones

Art. 24. Las personas autorizadas para realizar las mediciones deberán estar inscriptas en el Registro de Laboratorios de Determinaciones Ambientales (RELADA), creado por el Decreto 198-GCBA-2006 y, tal lo indicado en sus incisos a y c del artículo 11 del Anexo I, previa presentación del formulario de solicitud de registro que obra en Anexo V de ese cuerpo normativo. A efectos de su inscripción en el RELADA deberán contar con la

autorización expresa de las entidades que figuran en el artículo 24 de la Ley N° 1727.

La Dirección General de Política y Evaluación Ambiental o el organismo que en el futuro la reemplace podrá establecer condiciones especiales para la presentación del trámite de solicitud de registro en atención a la especialidad de las mediciones que podrán realizar los solicitantes.

Art. 25. La primera evaluación deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, o a partir de la habilitación en el caso de los locales nuevos.

En todos los casos, la evaluación debe ser presentada ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental o la instancia que en el futuro la reemplace.

CAPITULO V - De los Operarios

Art. 20. El control médico anual obligatorio podrá realizarse en los hospitales públicos nacionales, provinciales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Este artículo se refiere únicamente a los establecimientos que utilicen Porcloroetileno como solvente. En caso de no utilizar Porcloroetileno, deberán remitirse a la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 295/03.

TITULO II

Reglamentación del uso de los solventes halogenados en establecimientos comerciales donde se lleven a cabo procedimientos de limpieza de ropa por el proceso seco

CAPITULO I: Especificaciones técnicas

Art. 27.

- a) Sin reglamentar.
- b) El certificado de aptitud tecnológica deberá ser renovado cada 10 años.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.
- h) Sin reglamentar.
- i) Sin reglamentar.
- j) Sin reglamentar.
- k) Sin reglamentar.

Art. 28. Sin reglamentar.

TITULO III

Reglamentación del uso de los solventes derivados del petróleo o alifáticos en establecimientos comerciales donde se lleven a cabo procedimientos de limpieza de ropa por el proceso seco

Art. 29. Sin reglamentar.

CAPITULO I - Requerimientos técnicos

Art. 30.

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Entre los espacios de recepción y entrega de ropa y los espacios donde se realizan las tareas de limpieza deberá haber una distancia de al menos tres (3) metros.
- d) Sin reglamentar.
- e) A fin de determinar las concentraciones máximas permitidas para nuevos tipos de solventes que no se encuentren especificados en la normativa vigente se adoptarán los criterios de los estándares internacionales más exigentes.
- f) Sin reglamentar.

TITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 31. Sin reglamentar.

Art. 32. Sin reglamentar.

Art. 33. Sin reglamentar.

Cláusulas transitorias

Art. 34. La Dirección General de Política y Evaluación Ambiental dependiente de la Subsecretaría de Política y Gestión Ambiental será responsable del relevamiento y de llevar el registro de las comercios que se encuentren en funcionamiento.

Art. 35. Sin reglamentar.

Art. 36. Sin reglamentar.

Art. 37. Sin reglamentar.

